

## LEY DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** La educación que se imparta en el Estado de Michoacán de Ocampo, deberá cumplir con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, los reglamentos que de ella emanen y las demás disposiciones aplicables, tienen por objeto regular la educación que imparta el Estado de Michoacán de Ocampo, sus municipios, entidades paraestatal y paramunicipales, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios, estableciendo la política educativa para fortalecer un Sistema Educativo Estatal de calidad que garantice el derecho a la educación.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 2.** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Estado:** el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. **Entidad:** el espacio geográfico que de acuerdo a la división política de la federación corresponde al Estado;
- III. **Constitución Federal:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

- V. Ley General: la Ley General de Educación;
- VI. Ley: la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Autoridad educativa federal: la Secretaría de Educación Pública de la administración pública federal;
- VIII. Autoridad educativa local: la Secretaría de Educación en el Estado;
- IX. Autoridad educativa municipal: el Ayuntamiento de cada municipio;
- X. Titular del Poder Ejecutivo: el Gobernador Constitucional del Estado;
- XI. Secretaría: la Secretaría de Educación en el Estado;
- XII. Consejos de participación social: los consejos escolares, municipales y estatal de participación social en la educación;
- XIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- XIV. Consejo Municipal: el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
- XV. Consejo Escolar: el Consejo Escolar de Participación Social en la Educación;
- XVI. Congreso: el Congreso Estatal de Educación;
- XVII. COEPES: Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- XVIII. CETE: Consejo Estatal Técnico de Educación;
- XIX. Sistema: el Sistema Educativo Estatal, e
- XX. Instituto: el Instituto de Evaluación Educativa de Michoacán

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PRINCIPIOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 3.** Todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación.

La educación, es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad y es factor determinante para adquirir conocimientos y formar al hombre con sentido de solidaridad social.

El proceso educativo asegurará la participación activa del educando y estimulará su iniciativa y su sentido de responsabilidad.

**ARTÍCULO 4.** La educación contribuirá en el desarrollo integral del individuo; favorecerá el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos y la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos; fortalecerá la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones de la entidad; infundirá el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad; promoverá el valor de la justicia social, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta.

**ARTÍCULO 5.** La educación debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos; fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas; impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación; hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente y fomentar actitudes solidarias y positivas frente al trabajo, el ahorro y el bienestar general.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACION**

**ARTÍCULO 6.** La educación que imparta el Estado será: obligatoria, gratuita, laica, humanista, científica, universal, integral, democrática, nacional y de calidad, considerando al educando como sujeto activo del proceso educativo.

**ARTÍCULO 7.** La obligatoriedad de la educación se entenderá en los siguientes términos:

- I. Es obligación del Estado impartir educación básica, media superior y superior de calidad a todos los habitantes de la Entidad; además de promover la educación inicial y otros servicios;
- II. Serán obligaciones del Estado respetar, proteger y dar cumplimiento al derecho a la educación evitando cualquier acto propio o de terceros que lo obstaculice o impida y adoptar medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar plenamente de este derecho;
- III. Es obligación de los padres de familia o tutores que sus hijos o pupilos menores de edad concurren a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación básica, y
- IV. El Estado tendrá la obligación de dar la cobertura de las condiciones necesarias para todos aquellos que deseen acceder a la educación.

**ARTÍCULO 8.** La educación que imparta el Estado será gratuita, por lo que se prohíbe cobrar cuotas de cualquier índole como contraprestación del servicio educativo.

El Estado proveerá lo necesario para que todo individuo reciba educación pública gratuita en los tipos básico, medio superior y superior en todas las instituciones públicas establecidas en el Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 9.** La educación que imparta el Estado será laica, garantizando la libertad de creencias y la libertad de expresión. En el sistema educativo se respetarán la libertad de conciencia y la libre manifestación de las ideas sin preferencias, segregaciones, ni discriminación de ningún tipo.

**ARTÍCULO 10.** La educación que imparta el Estado será humanista en cuanto que:

- I. El fundamento de su acción y el fin de sus esfuerzos es la promoción, salvaguarda y la plena realización de la persona humana, entendida ésta como el centro y razón de ser de la vida social, y

- II. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando la discriminación de cualquier tipo.

**ARTÍCULO 11.** La educación que imparta el Estado será científica en tanto que:

- I. Sus procesos generales, así como los métodos y procedimientos didácticos particulares, estarán basados en los avances de las diferentes ciencias componentes y coadyuvantes de la pedagogía. Sus contenidos programáticos estarán sustentados en los avances de la ciencia y la tecnología, y
- II. Promoverá actitudes y capacidades tanto racionales como críticas en la interpretación del mundo y en la acción para transformarlo; luchará contra la ignorancia y sus efectos, contra las servidumbres, fanatismos, prejuicios y la formación de estereotipos.

**ARTÍCULO 12.** La educación que imparta el Estado será universal, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se ofrecerá a toda la población, sin discriminación por cuestiones de género, edad, discapacidad, condición social, preferencia sexual, credo religioso, ideología política, pertenencia étnica o cualquier otra que menoscabe los derechos de las personas, y
- II. Formará educandos capaces de comprender todas las manifestaciones de la cultura universal y de desarrollar una conciencia como ciudadanos del mundo.

**ARTÍCULO 13.** La educación que se imparta en la Entidad será integral en tanto que:

- I. Propicie el desarrollo de los educandos en el campo de las matemáticas, el lenguaje, la lógica, las ciencias naturales y sociales, la tecnología, el trabajo, las humanidades, la ética, la estética, el arte, la cultura física, el deporte y la salud;
- II. Promueva virtudes y valores, desarrolle aptitudes físicas, sensibles, intelectuales y morales de la persona, contribuya al bienestar social, propicie el respeto a los derechos humanos y fomente la capacidad e inteligencia humanas de forma holística, y

III. Fomento en los educandos una cultura de respeto al ambiente, la protección y conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento racional y sustentable.

**ARTÍCULO 14.** La educación que se imparta en la Entidad será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

**ARTÍCULO 15.** La educación que se imparta en la Entidad será nacional, en cuanto a que fomentará la integridad, la soberanía, la independencia y el patrimonio económico, natural y cultural de la nación, como premisa indispensable para la construcción del bienestar social.

**ARTÍCULO 16.** La educación que se imparta en la Entidad será de calidad en tanto que permita el desarrollo cognitivo en los educandos a través de un proceso de mejora continua como el objetivo más importante y columna vertebral del modelo educativo del Sistema.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 17.** La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en todos sus tipos, niveles, servicios y modalidades tendrá, además de los fines establecidos en la Constitución Federal y en la Ley General los siguientes:

- I. Fomentar el conocimiento y respeto de las instituciones públicas, promoviendo el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, alcanzando el desarrollo de una cultura por la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones y propiciar el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
- II. Formar y desarrollar la conciencia de soberanía e identidad nacional;
- III. Alcanzar, mediante la enseñanza del idioma oficial, el español; la lengua común para todos los mexicanos como fundamento de la identidad nacional;

- IV. Fortalecer la conciencia de identidad michoacana, con su riqueza multicultural y la de sus pueblos indígenas, como parte sustancial del patrimonio cultural estatal, nacional y universal, así como la enseñanza y el respeto a sus derechos lingüísticos, otorgándoles el acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español, adaptándose a su cosmovisión, necesidades y condiciones particulares;
- V. Consolidar un modelo educativo que permita al educando, aprender a conocer, a hacer, a convivir, a ser y actuar como sujetos históricos sociales e individuos libres y responsables;
- VI. Fomentar el aprendizaje significativo y respeto de los símbolos patrios;
- VII. Promover el cuidado de la salud, hábitos de higiene, nutrición, cultura física, práctica del deporte, prevención de enfermedades, planeación familiar y paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, a partir del conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- VIII. Fomentar los valores y principios de cooperativismo, solidaridad y el trabajo en equipo;
- IX. Promover y fomentar la lectura y el libro, como método fundamental para desarrollar la creatividad y el conocimiento;
- X. Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XI. Promover el aprovechamiento del tiempo libre para la realización de actividades creativas y recreativas que enaltezcan el espíritu humano;
- XII. Crear conciencia de que la educación es un instrumento fundamental para asegurar el desarrollo sustentable de los habitantes de la Entidad;
- XIII. Estimular y promover la investigación y la innovación científica y tecnológica, así como el uso racional de las nuevas tecnologías en atención a los objetivos y principios educativos que esta ley señala;
- XIV. Fomentar el aprendizaje continuo de las lenguas extranjeras, particularmente del idioma inglés en todos los niveles educativos;
- XV. Preparar a los educandos ante los retos que plantean la globalización

económica y las grandes migraciones humanas, así como la interdependencia política y social entre países;

- XVI. Hacer conciencia de la necesidad de detener y revertir la degradación de la naturaleza, impulsando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generando una cultura del respeto y cuidado del ambiente, por medio de una educación ecológica integral;
- XVII. Promover el desarrollo de una sexualidad plena, sana y responsable a través del conocimiento científico;
- XVIII. Desarrollar y fortalecer las habilidades, hábitos y actitudes, así como las capacidades intelectuales que permitan el análisis objetivo y el compromiso de emprender la transformación de la realidad a favor de la sociedad;
- XIX. Propiciar en los educandos y educadores las estructuras, instrumentos y herramientas que permitan desarrollar las estrategias del conocimiento necesarias y suficientes para lograr en ellos habilidades y hábitos, capacidades y actitudes que les permitan un desarrollo individual pleno, una vida social, justa y equilibrada;
- XX. Promover las capacidades organizativas de los educandos para trabajar en equipo, propiciando el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros y la armonización de los intereses individuales con los colectivos;
- XXI. Promover la formación integral de los seres humanos, así como fomentar el respeto a la familia y la equidad de género;
- XXII. Preservar, acrecentar y difundir las tradiciones, costumbres, los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de los pueblos indígenas en la Entidad y hacerlos accesibles a la población;
- XXIII. Propiciar e impulsar el desarrollo humano, la creación artística y la difusión de la cultura en el plano internacional y nacional, estatal y regional;
- XXIV. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos se apliquen, de tal manera que se armonicen tradición e innovación;
- XXV. Enaltecer los derechos individuales y sociales, y postular la paz universal basada en el reconocimiento y respeto de los derechos económicos, políticos, sociales y culturales de las naciones;
- XXVI. Promover el conocimiento integral en los educandos con relación a su localidad,



región, entidad y país;

- XXVII. Lograr el respeto de los derechos y deberes de la niñez y la juventud así como difundir las formas de protección con que cuentan para ejercerlos, y
- XXVIII. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 18.** La autoridad educativa tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia de los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja.

**ARTÍCULO 19.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad educativa en el ámbito de sus respectivas competencias llevará a cabo las actividades siguientes:

- I. Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Desarrollará programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en dichas comunidades;
- III. Promoverá centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Prestará servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que faciliten la terminación de la educación preescolar, primaria y secundaria, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;

- V. Otorgará apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos y fortalecer el aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VI. Establecerá sistemas de educación a distancia de calidad;
- VII. Realizará campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- VIII. Desarrollará programas con perspectiva de género para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;
- IX. Efectuará programas dirigidos a los padres de familia que les permitan dar mejor atención y apoyo a sus hijos ;
- X. Promoverá mayor participación de la Sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- XI. Concederá reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
- XII. Apoyará y desarrollará programas destinados a que los padres o tutores apoyen en oportunidades de igualdad los estudios de sus hijas e hijos, prestando especial atención a la necesidad de que aquellos tomen conciencia de la importancia de que las niñas deben recibir un trato igualitario y que deben recibir las mismas oportunidades educativas que los varones;
- XIII. Fortalecerá los programas de educación extraescolar;
- XIV. Proporcionará materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan a las escuelas cuya población sea mayoritariamente indígena, y
- XV. Realizará las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

El Estado también llevará a cabo programas compensatorios, asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden negativamente en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 20.** El Titular del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, podrá celebrar convenios con el gobierno federal y los ayuntamientos para coordinar las actividades a que se refiere el presente capítulo.

## **TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO OBJETIVOS Y ELEMENTOS**

**ARTÍCULO 21.** El Sistema Educativo Estatal tendrá como objetivo prever, planear , organizar, dirigir, controlar y evaluar la educación en la Entidad, de forma tal que propicie y desarrolle la formación integral del educando, considerándolo como sujeto activo, fomentando en él la toma de conciencia con respecto a bienes, valores sociales y culturales, para que mediante la apreciación crítica, reflexione sobre el ejercicio de la justicia, aprecie su libertad y actúe solidariamente como un ser social y productivo, comprometido con el desarrollo de su Entidad y su familia.

**ARTÍCULO 22.** Los elementos fundamentales del Sistema Educativo Estatal son:

- I. Los educandos;
- II. Los educadores y el personal de apoyo y asistencia a la educación;
- III. Las autoridades educativas del Estado;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos como libros de texto, materiales didácticos, equipos de laboratorio, equipo electrónico, medios de comunicación masiva o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;
- V. Los padres de familia y sus organizaciones;
- VI. Las instituciones educativas públicas estatales y municipales;
- VII. Las instituciones de educación autónomas en la Entidad;
- VIII. Instituciones de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación;
- IX. Instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de

validez oficial de estudios;

- X. El Instituto Estatal de Evaluación Educativa;
- XI. El Consejo Estatal Técnico de la Educación;
- XII. Los Consejos Técnico Pedagógicos de la Educación;
- XIII. Los órganos consultivos del Sistema Educativo Estatal, y
- XIV. Los bienes, muebles e inmuebles del Sistema Educativo Estatal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS EDUCANDOS**

**ARTÍCULO 23.** Los educandos en los diferentes tipos, niveles, servicios y modalidades del Sistema Educativo Estatal, tienen los siguientes derechos:

- I. Ser inscritos al nivel educativo que les corresponda y a la modalidad de su preferencia en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad;
- II. Obtener un certificado, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes;
- III. Ser escuchados y atendidos por los educadores y las autoridades de su plantel con relación a todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- IV. Recibir los servicios educativos requeridos para satisfacer sus necesidades educativas especiales;
- V. Recibir apoyos en función de su desempeño académico y condición socioeconómica de acuerdo a la normatividad establecida;
- VI. Ser respetados en su persona y en sus derechos individuales y colectivos;
- VII. Integrar la sociedad de alumnos en cada escuela;
- VIII. Participar individual y colectivamente a través de la sociedad de alumnos en el Consejo Técnico Escolar y en los consejos de participación social, así como en las publicaciones estudiantiles o en cualquier órgano de difusión en general,

y

- IX. En el caso de la educación indígena, los educandos recibirán educación en español y en su lengua materna.

**ARTÍCULO 24.** Los beneficiados directamente por los servicios educativos, deberán prestar servicio social obligatorio, en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes; éste se establece como requisito previo para obtener título de licenciatura o de nivel técnico profesional;

Los prestadores de servicio social tendrán las condiciones necesarias para su cumplimiento y en ningún caso podrán desempeñar actividades o funciones distintas a las de su campo profesional, ni tampoco que pongan en riesgo su integridad física o mental o que afecten su dignidad personal;

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS EDUCADORES**

**ARTÍCULO 25.** El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar su labor docente en las instituciones estatales, municipales, paraestatales, paramunicipales o particulares de las que forme parte;
- II. Contar con los recursos y condiciones físicas, técnicas y pedagógicas necesarias para el desempeño de su actividad docente así como del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparta;
- III. Formar parte de los programas de profesionalización, capacitación y superación permanente;
- IV. Analizar y profundizar los aspectos contextuales que incidan en el proceso enseñanza-aprendizaje;
- V. Ejercer el derecho a la palabra y reflexión crítica sobre el contexto educativo internacional, nacional, estatal y regional;
- VI. Conocer las potencialidades y limitaciones de su labor docente en la sociedad, en la escuela y en el salón de clases;
- VII. Participar en los consejos y equipos técnico-pedagógicos, así como en los órganos de participación social de los que forme parte, y

VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, sus municipios, entidades descentralizadas y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deben satisfacer los requisitos que, en su caso, señale la normatividad vigente. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**ARTÍCULO 26.** El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones laborales y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Asimismo promoverá que las condiciones de trabajo en que se realice la labor docente, sean las propicias para desempeñar las tareas educativas.

**ARTÍCULO 27.** La jornada laboral de los educadores en la educación que imparta el Estado, se realiza en base a las necesidades requeridas por cada tipo, nivel, modalidad y características del centro escolar.

**ARTÍCULO 28.** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS**

**ARTÍCULO 29.** La máxima autoridad educativa en la Entidad es el Titular del Poder Ejecutivo, quien a través de la Secretaría aplicará la normatividad correspondiente, junto con las instancias competentes de los municipios, en los términos que establece la presente Ley y sus reglamentos.

Todos los aspectos relacionados con su interpretación, desempeño y cumplimiento, le corresponderán realizarlos a la Secretaría.

**ARTÍCULO 30.** Corresponde al Estado, a través del Titular del Poder Ejecutivo, prestar en la Entidad el servicio educativo desde la educación básica hasta la superior, así como regular la organización y el funcionamiento de los planteles educativos que prestan dichos servicios.

Los ayuntamientos, además de las atribuciones que le otorga la Ley General podrán promover la prestación de servicios educativos de cualquier tipo, nivel, servicio o modalidad.

**ARTÍCULO 31.** La Secretaría propondrá para consideración y, en su caso, autorización de la Autoridad educativa federal los contenidos regionales que sin detrimento del carácter nacional de los planes y programas de estudio- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la Entidad y sus municipios.

**ARTÍCULO 32.** La Secretaría en el marco del Programa Sectorial de Educación, diseñara, elaborará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar de manera continua las instituciones del Sistema, la calidad en la prestación de los servicios educativos y el logro de los objetivos fundamentales de la educación.

**ARTÍCULO 33.** El Titular del Poder Ejecutivo, expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y la Secretaría, a su vez, las disposiciones normativas de carácter administrativo correspondientes al ámbito de su competencia, atendiendo la simplificación de procedimientos y la desconcentración de funciones.

**ARTÍCULO 34.** La creación de escuelas de educación pública es atribución de la Secretaría y de los organismos facultados para ello. El cumplimiento de esta función pública se realizará con base en las necesidades y la demanda educativa social, así como en los estudios de factibilidad efectuados por la misma Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes.

Consecuentemente, ninguna persona u organización no autorizada por la normatividad de la materia, puede crear escuelas de educación pública.

**ARTÍCULO 35.** El nombramiento de funcionarios, así como del personal técnico y administrativo de la Secretaría, se hará conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los criterios oficiales de incorporación y promoción correspondientes, y la reglamentación de la propia Secretaría, en los cuales deberán establecerse los perfiles a considerarse, así como los requisitos necesarios para cubrir cada uno de los puestos y plazas.

**ARTÍCULO 36.** La Secretaría evaluará a través del Instituto Estatal de Evaluación Educativa de manera integral y permanente los servicios educativos en particular y el Sistema en general a efecto de modificarlos, mejorarlos y actualizarlos, mediante el concurso de los actores involucrados, e informará anualmente a la Secretaría y a la sociedad sobre los resultados de dichas evaluaciones.

**ARTÍCULO 37.** Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Impartir el servicio público de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;
- II. Promoverla educación inicial, apoyar la investigación científica y tecnológica, así como alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura y de nuestros valores;
- III. Establecer en toda la Entidad, cuando así lo considere la Secretaría y conforme a las necesidades educativas de la población:
  - a. Centros de educación inicial;
  - b. Escuelas de educación preescolar;
  - c. Escuelas primarias;
  - d. Escuelas secundarias;
  - e. Escuelas de educación media superior;
  - f. Instituciones de educación superior;
  - g. Escuelas de educación normal;
  - h. Centros e instituciones para la formación, capacitación, actualización



- y superación de los profesionales de la educación;
- i. Escuelas de educación especial;
  - j. Escuelas de educación artística;
  - k. Institutos y centros de capacitación para el trabajo;
  - l. Centros para la alfabetización de los adultos;
  - m. Centros de educación para adultos;
  - n. Centros de educación abierta y a distancia;
  - o. Misiones culturales;
  - p. Escuelas y centros de educación indígena, en todos los tipos, niveles, modalidades y servicios según las necesidades de los pueblos indígenas;
  - q. Centros estatales de investigación, y
  - r. Otros servicios educativos requeridos por la sociedad.
- IV. Vigilar el estricto cumplimiento por parte de las empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución federal, de las obligaciones respecto al establecimiento de escuelas conforme al artículo 23 de la Ley General;
- V. Generar las condiciones necesarias y suficientes para el desarrollo de la educación que se imparta;
- VI. Convocar a todos los responsables del proceso educativo, con la finalidad de analizar y proponer alternativas de mejoramiento del Sistema;
- VII. Impulsar el intercambio académico , educativo, científico y de investigación, con instituciones educativas de otros estados, nacionales o extranjeras en el marco de la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IX. Promover y apoyar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la cultura, las artes, la educación física y el deporte en la Entidad;

- X. Instituir un sistema de estímulos e incentivos al rendimiento y desempeño, individual e institucional, de educandos y educadores de la Entidad. En el caso de los educadores, ningún estímulo económico será sustituto ni complemento del salario;
- XI. Generar las condiciones para la producción, edición y difusión de todo tipo de expresión cultural y artística que enriquezca el acervo de los michoacanos;
- XII. Suministrar, distribuir con suficiencia y oportunidad los libros de texto gratuito de educación básica, y todos los demás materiales didácticos y de apoyo, para el sector educativo;
- XIII. Dotar de útiles escolares, a todos los educandos del nivel de educación básica, de las escuelas públicas en la Entidad;
- XIV. Vigilar que todo plantel de educación básica cuente con su programa institucional de prevención de accidentes de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XV. Implementar programas específicos de capacitación para el trabajo, de acuerdo a las necesidades productivas de los municipios, las regiones y de la Entidad; así como programas de educación extraescolar;
- XVI. Otorgar, negar y revocar cuando así amerite, la autorización a los particulares para que impartan educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- XVII. Otorgar, negar y revocar reconocimientos de validez oficial de estudios que hayan sido autorizados por la propia Secretaría, de los planes y programas que se impartan en los planteles particulares de enseñanza distinta a lo especificado en la fracción anterior;
- XVIII. Vigilar que la enseñanza que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría, se apegue a lo estipulado en la Constitución federal, la Ley General, la Constitución, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen;
- XIX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública establezca;

XX. Coordinarse con la Secretaría de Salud del Estado para:

- a. Implementar programas de salud en todos los planteles educativos;
- b. Promover la certificación de las escuelas libres de humo de tabaco en todos los tipos y niveles;
- c. Vigilar que se cumplan las disposiciones de la Ley para la Protección de los no fumadores del Estado de Michoacán, para que ninguna persona pueda consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en todas las áreas de las escuelas públicas y privadas de los tipos de educación básica y media superior en todos sus niveles.
- d. Brindar a la población escolar de nivel básico, la atención médica de urgencias de forma gratuita en los casos de accidentes ocurridos dentro de las escuelas, y hospitalarios cuando no cuenten con la prestación de servicios médicos de instituciones Federales o Estatales.
- e. Promover la cultura en nutrición e higiene que permita hábitos de vida saludable para los educandos y educadores;
- f. Implementar los programas que permitan erradicar las adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- g. Implementar acciones para crear conciencia sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual, fomentando la planeación familiar y la paternidad responsable;
- h. Promover los programas y acciones que fomenten en los directivos de las escuelas, maestros, padres de familia, encargados de las cooperativas escolares y prioritariamente en los educandos, el consumo de una alimentación saludable, de alto valor nutricional, balanceada, higiénica y variada, que junto con la práctica de la actividad física y deportiva, contribuyan a prevenir el sobrepeso y la obesidad infantil y juvenil, así como un importante número de enfermedades y padecimientos físicos que de ella se derivan beneficiando, así hábitos de vida saludable, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable al respecto;

XXI. Prohibir la venta de productos y alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en los establecimientos escolares o cooperativas que expendan alimentos dentro de las instituciones educativas en la Entidad. Asimismo, vigilar el adecuado

cumplimiento de la reglamentación en la materia e impulsar con los ayuntamientos del Estado la reglamentación correspondiente al expendio de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en la periferia de los centros escolares;

- XXII. Coordinarse con la Secretaria de Cultura del Estado para la formación y actualización de instructores en educación artística en los procesos de sensibilización, intervención y educación para el arte;
- XXIII. Ampliar y fortalecer los programas compensatorios establecidos para los educandos de bajos recursos económicos con el fin de posibilitar su acceso, permanencia y óptimo aprovechamiento educativo, dando a conocer los requisitos y reglas de operación de manera pública y oportuna. Los programas que integren este sistema operarán en forma transparente y de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- XXIV. Generar políticas, programas y acciones de fomento y promoción de la lectura y el libro;
- XXV. Podrá requerir a las escuelas establecidas por el Estado, por sus entidades paraestatales y paramunicipales, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, todo tipo de facilidades y colaboración para la evaluación a que esta Ley se refiere;
- XXVI. Expedir constancias, certificados de estudios y otorgar diplomas;
- XXVII. Coordinar los centros e instituciones para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación.
- XXVIII. Proporcionar a los educadores, los medios que les permitan realizar eficientemente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento;
- XXIX. Otorgar un salario profesional a los trabajadores de la educación, correspondiente a la jornada laboral constitucional que le permita una vida digna para ellos y sus familias, así como disponer del tiempo y las condiciones suficientes para el mejor cumplimiento de su labor y para su perfeccionamiento profesional;
- XXX. Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades de la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos

regionales y nacionales;

- XXXI. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;
- XXXII. Realizar campañas educativas que eleven el nivel cultural, social y de bienestar de la población;
- XXXIII. Promover una mayor participación de la sociedad en la educación;
- XXXIV. Realizar las actividades necesarias para elevar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos;
- XXXV. Ajustar el calendario escolar de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- XXXVI. Fomentar las actividades de los consejos de participación social;
- XXXVII. Colaborar con instituciones y organismos municipales, estatales y nacionales en la implementación de acciones compensatorias tendientes a disminuir condiciones sociales de desigualdad, a fin de favorecer las oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos;
- XXXVIII. Publicar la plantilla laboral y docente de cada centro escolar de educación pública básica, y
- XXXIX. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 38.** Adicionalmente a las atribuciones referidas en el artículo anterior se tendrán de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, las establecidas en la Ley General.

**ARTÍCULO 39.** Los ayuntamientos de la Entidad tendrán, sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal y la Secretaría, las siguientes obligaciones:

- I. Coadyuvar con las autoridades competentes a mantener actualizados el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la federación, el Estado, el Ayuntamiento y la sociedad a la educación, de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- II. Participar en la supervisión educativa para el debido funcionamiento de las escuelas, contribuyendo a que se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3º de la Constitución federal, en la Constitución local, en la Ley General y en la

presente Ley ;

- III. Cooperar con la Secretaría en la atención de servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción; así como en la construcción, mejoramiento y mantenimiento de los espacios educativos;
- IV. Expedir o incluir en la reglamentación correspondiente a la regulación del expendio e higiene de alimentos de bajo o nulo valor nutricional en la periferia de los centros escolares;
- V. Prestar servicios bibliotecarios y centros de información y documentación a fin de apoyar al Sistema, por si o en coordinación con la Secretaría;
- VI. Promover e impulsar la investigación educativa, científica y tecnológica que sirva de base a la innovación y al desarrollo de la enseñanza, en concordancia con las características y necesidades productivas de la región;
- VII. Coadyuvar al logro de la equidad y la calidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades pertinentes conforme a la Ley General y la presente Ley;
- VIII. Impulsar la creación de los consejos de participación social en la educación en el ámbito de su competencia, y
- IX. Promover y difundir la educación indígena integral con un enfoque intercultural bilingüe, en aquellos lugares donde existan comunidades y pueblos originarios.

**ARTÍCULO 40.** El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán celebrar convenios para coordinar sus actividades educativas a fin de cumplir de mejor manera con las responsabilidades a su cargo. Asimismo los municipios entre sí podrán celebrar convenios similares.

**ARTÍCULO 41.** El Estado y los municipios, así como las autoridades educativas en su respectivo ámbito de competencia, serán responsables permanentes de garantizar que la administración de los recursos, las disposiciones, tramites y procedimientos administrativos de la educación se simplifiquen, en beneficio de un sistema educativo eficiente y con mayor calidad.

**ARTÍCULO 42.** Las autoridades educativas promoverán, estimularan y apoyarán la organización del Consejo Estatal Técnico de Educación, los consejos técnicos escolares y los equipo técnico-pedagógicos.

**ARTÍCULO 43.** La Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley, promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

**ARTÍCULO 44.** El Estado promoverá y atenderá, en coordinación con las autoridades federales y municipales, así como con los particulares, la creación, desarrollo y consolidación de las instituciones de educación media superior y superior dentro del ámbito de su competencia e impulsará aquellas que tengan carácter autónomo, conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

La política para la educación superior enmarcada en el Plan Estatal de Desarrollo tendrá un carácter estratégico, respecto a la orientación y construcción de conocimientos, dirigido hacia el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

**ARTÍCULO 45.** La educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se registrarán de acuerdo con los planes y programas de estudio que establezca la autoridad federal.

**ARTÍCULO 46.** La Secretaría propondrá para consideración y, en su caso, aprobación de la Autoridad Educativa federal, los contenidos regionales.

La Secretaría realizará revisiones y evaluaciones permanentes a dichos planes y programas de estudio, para en su caso, proponer las adecuaciones pertinentes.

En las recomendaciones que emita al respecto la Secretaría, se podrán tomar en consideración las opiniones y propuestas que emitan los órganos técnicos y de participación social en la educación.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 47.** Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles, servicios y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización de la Secretaría.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo, los cuales incorporan al Sistema a las instituciones que los obtengan.

**ARTÍCULO 48.** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, cumplan los demás requisitos a que se refiere Ley General;
- II. Instalaciones que cuenten con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad determine, y
- III. Planes y programas de estudio que la autoridad considere procedentes, a excepción de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, cuyos planes y programas competen a la autoridad educativa federal.

Por lo que ve al servicio de educación inicial y al nivel preescolar, la Secretaría pondrá especial atención de verificar que los centros escolares cuenten con instalaciones y personal especializados que garanticen las mejores condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para la niñez.

**ARTÍCULO 49.** La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el diario de mayor circulación en la entidad, durante la primera quincena de enero, una relación de las instituciones a las que ha concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan,



una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

**ARTÍCULO 50.** Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero de la Constitución federal, en la Ley General y en esta ley;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;
- III. Proporcionar becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad correspondiente haya determinado, y
- IV. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión, evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

**ARTÍCULO 51.** Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría podrá efectuar revisiones en los centros e instituciones que presten servicios educativos, de capacitación para el trabajo, de cultura física, deporte y otras que funcionen en el Estado sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; para supervisar el cumplimiento de los fines y criterios orientadores de la educación, haciendo del conocimiento de la autoridad competente cualquier violación a la legislación vigente y a los derechos humanos.

**ARTÍCULO 53.** Las colegiaturas son el cobro de los servicios educativos prestados por las instituciones particulares, quienes en ningún caso podrán retener los documentos que acrediten la preparación del educando como medida de presión para obtener dichos pagos.

Las colegiaturas, sus incrementos y en su caso adeudos, estarán sujetos a los reglamentos que emita cada institución, los que deberán estar registrados ante la Secretaría quien vigilará que no se violente el derecho a la educación.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, LOS CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES Y LOS EQUIPOS TÉCNICO-PEDAGÓGICOS**

**ARTÍCULO 54.** El Consejo Estatal Técnico de Educación es un órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como propósito:

- I. Realizar estudios, análisis e investigaciones, de carácter técnico-pedagógico acerca de planes y programas de estudio, contenidos, métodos, e instrumentos de evaluación, diseño de espacios, mobiliario y equipos y, en general, de todos los elementos que integren el currículo de la educación básica y los factores que afectan la calidad de los servicios;
- II. Hacer un seguimiento permanente, en el ámbito de su competencia, del funcionamiento y calidad de los servicios de educación básica así como de sus resultados y proponer a las autoridades educativas, para su consideración, las medidas y reformas de carácter técnico que consideren resulten pertinentes, y
- III. Emitir opinión fundada respecto a planes y programas de estudio que proponga la autoridad competente, las actualizaciones de libros de texto, los libros y materiales didácticos y los contenidos educativos, así como los requisitos académicos de los planes y programas de estudio de los particulares.

**ARTÍCULO 55.** El CETE se integrará por tres consejeros con experiencia en investigación educativa y especializados por cada tipo y nivel. De entre sus miembros se nombrará un Consejero Presidente.

Los trabajadores de la educación que se comisionen al CETE, conservaran

íntegramente las condiciones derivadas de su relación laboral con la Secretaría, obteniendo su comisión por un periodo de tres años pudiéndose revocar en cualquier momento de conformidad con las necesidades del Sistema.

El CETE coordinará a los equipos técnico-pedagógicos que serán grupos específicos para cada nivel educativo conformados por maestros especializados, a fin de integrar y fortalecer los trabajos realizados por estos.

El CETE se vinculará con los consejos técnicos escolares de cada centro educativo. La reglamentación para el funcionamiento de estos consejos y equipos estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 56.** En cada centro escolar se organizará y funcionará un Consejo Técnico Escolar, formado por el personal directivo, docente, de apoyo y asistencia, un representante de padres de familia y un representante de la comunidad estudiantil. Dicho Consejo se reunirá bimestralmente durante el ciclo escolar para conocer y opinar en los asuntos sustantivos de la escuela, así como coadyuvar a la organización y evaluación de las actividades académicas contempladas tanto en el programa sectorial de educación como en el plan de trabajo de cada centro escolar.

**ARTÍCULO 57.** Para apoyar las tareas sustantivas se constituirá en cada Consejo Técnico Escolar una Comisión técnico-pedagógica integrada por maestros de cada área del conocimiento. Los cuales promoverán la investigación y la innovación pedagógica, apoyarán los procesos de capacitación y actualización de los profesionales de la educación y diseñaran propuestas de materiales didácticos para la mejora y actualización de su ejercicio profesional. La Comisión técnico-pedagógica constituirá en sí misma un espacio de discusión y análisis de los programas académicos, se crearan de acuerdo a las necesidades de cada escuela y normatividad establecida.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 58.** Para la formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación, la Secretaría establecerá una red con las instituciones y centros educativos estatales y nacionales, establecidos en la Entidad, con las finalidades que establece la Ley General. Dicha red estará conformada por:

- I. Las escuelas normales;

- II. El Centro de Actualización del Magisterio de Michoacán;
- III. Las unidades regionales de la Universidad Pedagógica Nacional;
- IV. El Instituto Michoacano de Ciencias de la educación “José María Morelos”;
- V. Las universidades e institutos de educación superior establecidas en la Entidad;
- VI. El Consejo Estatal y los equipos técnico-pedagógicos de los distintos niveles educativos de la Secretaría, y
- VII. Los institutos, centros de investigación y demás organismos que tengan programas relacionados con la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación en la Entidad.

Para este fin podrá establecer coordinación con otras instituciones y centros educativos nacionales e internacionales.

**ARTÍCULO 59.** La coordinación, implementación y evaluación de la red estatal, estará a cargo de la Secretaría a través de un Consejo Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación integrado por:

- I. Un Consejero Presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Consejero Ejecutivo, función que desempeñará el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior;
- III. Un Secretario Técnico, y
- IV. Consejeros:
  - a. Un representante de las universidades públicas;
  - b. Un representante de instituciones de educación superior privadas;
  - c. Un representante de escuelas normales públicas;
  - d. Un representante del Centro de Actualización del Magisterio de Michoacán;
  - e. Un representante de las unidades de la Universidad Pedagógica Nacional;
  - f. Un representante del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación;

- g. Un representante de la Secretaría de la Cultura, y
- h. Un representante del Consejo Estatal Técnico de la Educación.

Para poder sesionar el Consejo deberá contar con la mitad más uno de los consejeros. El Consejero Presidente, tendrá el voto de calidad en caso de empate y en su ausencia las sesiones serán presididas por el Consejero Ejecutivo.

Para el desarrollo de las actividades, se apoyará de las áreas de la Secretaria correspondientes a los fines del Consejo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad y reglamentación correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DESTINADOS A LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 60.** El diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de todos los espacios educativos públicos es en su totalidad responsabilidad de las autoridades educativas. En el Sistema estas acciones serán coordinadas por la Secretaría en coordinación con la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, la Secretaria de Finanzas y Administración, la Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas, el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado, la Contraloría del Estado y las autoridades municipales.

En lo relativo a los programas federales de infraestructura educativa, la Secretaría se coordinará con las instancias respectivas.

**ARTÍCULO 61.** La administración, manejo, custodia, resguardo y mantenimiento de los bienes muebles destinados al sector público de la educación será responsabilidad de la Secretaría. Estos bienes deberán registrarse ante Patrimonio del Estado.

**ARTÍCULO 62.** El equipo y mobiliario que se adquiera por gestiones de los padres de familia, donaciones y mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasaran a formar parte del patrimonio estatal en el momento en que se reciban y deberán registrarse en el inventario escolar, notificando a la autoridad correspondiente de la Secretaría en un plazo máximo de 30 días hábiles, a fin de que sean registrados ante Patrimonio del Estado. En ningún caso las asociaciones de

padres de familia estarán obligadas a suministrar el equipo y mobiliario básicos de las escuelas, incluidos los relativos a las aulas, las oficinas administrativas, los talleres, los laboratorios y otros anexos como los servicios sanitarios y las salas de usos múltiples. Es obligación del Estado garantizar que en todo momento las escuelas públicas cuenten con dicho equipo y mobiliario.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 63.** Las autoridades educativas promoverán la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela de educación básica vincularse, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa estatal darán toda su colaboración para tales efectos.

**ARTÍCULO 64.** Las autoridades educativas favorecerán la colaboración y el intercambio de experiencias entre los consejos de participación social en la educación, asociaciones, autoridades y otros interesados en la educación.

**ARTÍCULO 65.** Los consejos de participación social no intervendrán en aspectos laborales, ni participarán en cuestiones políticas o religiosas.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 66.** La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela de educación básica opere un Consejo Escolar, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. En ninguno de los casos los trabajadores de la educación podrán ser mayoría de los integrantes del Consejo Escolar.

**ARTÍCULO 67.** Los consejos escolares se conformarán por un Consejero Presidente y quince consejeros. Se designará a un Secretario Técnico, que será nombrado por

mayoría de votos de entre los integrantes de cada Consejo Escolar.

**ARTÍCULO 68.** Los consejos escolares propiciarán la colaboración de directivos, maestros, representantes de su organización sindical, ex alumnos y padres de familia, así como de las asociaciones de estos últimos. Para realizar convocatorias de trabajos específicos que permitan el mejoramiento de las instalaciones escolares, enterarse de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocer las metas educativas y apoyar actividades extraescolares.

**ARTÍCULO 69.** Cada Consejo Escolar será responsable de dar a conocer a las madres y padres de familia o tutores el monto de los recursos que, en su caso, sean otorgados a la escuela a través de programas federales, estatales o locales, los cuales serán ejercidos de acuerdo con la normatividad aplicable.

El Consejo Escolar promoverá que la Asociación de Padres de Familia o la agrupación equivalente, informe a la comunidad educativa el monto y uso del conjunto de los recursos que hubiese recabado. Asimismo, cada Consejo Escolar informará a la comunidad educativa sobre el monto de los recursos que el mismo recabe.

**ARTÍCULO 70.** Los consejos escolares propiciarán la colaboración entre las madres y padres de familia o tutores y sus asociaciones con el resto de la comunidad educativa para organizar acciones que tengan por objeto incorporar a la escuela en los programas de lectura que existan, para promover el uso y mejora de la biblioteca escolar y crear círculos de lectura, para promover el mejoramiento de la infraestructura, la protección civil, la seguridad en las escuelas, el impulso a la activación física, la erradicación de las prácticas que generen violencia, el consumo de alimentos saludables y el cuidado al medioambiente, así como para organizar eventos deportivos, actividades recreativas, artísticas o culturales, y en general, desarrollar otras actividades en beneficio de la escuela.

**ARTÍCULO 71.** Además de las mencionadas anteriormente cada Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

- II. Conocer de las acciones que realicen los educadores y autoridades educativas en cumplimiento de sus obligaciones;
- III. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando;
- IV. Promover la prevención de delitos en agravio de los educandos, mediante la divulgación de información que procure la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
- V. Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- VI. Proporcionar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos;
- VII. Proponer a las autoridades educativas estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela;
- VIII. Promover y apoyar las actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- IX. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;
- X. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;
- XI. Buscar la coordinación y colaboración con todos los consejos escolares;
- XII. Opinar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;
- XIII. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación y estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;



- XIV. Respalda las labores cotidianas de la escuela, y
- XV. Realizar en general actividades en beneficio de la propia escuela.

**ARTÍCULO 72.** Consejos escolares análogos podrán operar en las escuelas de educación media superior y superior de acuerdo a las características de cada comunidad escolar.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 73.** En cada municipio operará un Consejo Municipal integrado por representantes de los consejos escolares, autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En ninguno de los casos los trabajadores de la educación podrán ser mayoría de los integrantes del Consejo Municipal.

**ARTÍCULO 74.** Cada Consejo Municipal se constituirá por un número no menor de quince, ni mayor de treinta consejeros. El Consejo Municipal se reunirá al menos en tres ocasiones durante el ciclo escolar. Entre los consejeros que lo integren se elegirá a quien fungirá como Consejero Presidente. Además, el Consejo Municipal tendrá un Secretario Técnico, nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 75.** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante las autoridades competentes, el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Conocer las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
- V. Promover la coordinación de acciones entre las escuelas y las autoridades en aquellos programas de bienestar comunitario y defensa de los derechos de la niñez, entre otros;
- VI. Sugerir a las autoridades educativas información del municipio que pueda integrarse a los contenidos regionales de los planes y programas de estudio;
- VII. Coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar en el ámbito de su competencia;
- VIII. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- IX. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- X. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- XI. Gestionar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y
- XII. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

**ARTÍCULO 76.** Será responsabilidad del presidente municipal apoyar las funciones del Consejo Municipal a fin de alcanzar una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de

programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes, quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 77.** En la Entidad se establecerá un Consejo Estatal integrado por un representante de los maestros y de los padres de familia de cada uno de los consejos municipales, así como los secretarios técnicos de los mismos, además los representantes de las autoridades estatales, maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, representantes de organizaciones sociales, empresarios y demás interesados en el mejoramiento de la educación. En ninguno de los casos los trabajadores de la educación podrán ser mayoría de los integrantes del Consejo Estatal.

**ARTÍCULO 78.** El Consejo Estatal estará integrado hasta por quinientos consejeros. Entre los consejeros se elegirá quien fungirá como presidente. Además, tendrá un secretario técnico, nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo, este Consejo sesionará de manera ordinaria dos veces durante el ciclo escolar.

**ARTÍCULO 79.** El Consejo Estatal propiciará la colaboración y participación de las autoridades educativas del Estado, de las organizaciones sindicales del magisterio, de las organizaciones de padres de familia, de los consejos municipales y demás actores de la sociedad; para realizar convocatorias de trabajos específicos que permitan el mejoramiento de la infraestructura educativa, enterarse de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocer las metas educativas y apoyar en actividades extraescolares.

**ARTÍCULO 80.** Son atribuciones del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Conocer, analizar y proponer sobre la política educativa del estado;

- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación en la Entidad;
- III. Apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y social;
- IV. Sistematizar las aportaciones relativas a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos regionales a ser propuestos en los planes y programas de estudio;
- V. Coadyuvar a nivel estatal en actividades de protección civil y de emergencia en la Entidad;
- VI. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados, tomando en cuenta para tal fin las propuestas emanadas tanto de los consejos municipales como de los consejos escolares, y
- VII. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Estado y la observancia de la presente ley.

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **DEL CONGRESO ESTATAL DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 81.** El Congreso Estatal de Educación, es un órgano consultivo, propositivo, colaborativo, de orientación y apoyo de la sociedad michoacana para el desarrollo del proceso educativo. Será además un órgano de consulta de la Secretaría y del Titular del Ejecutivo del Estado para la planeación, programación y operación del Sistema Educativo Estatal. En ninguno de los casos los trabajadores de la educación podrán ser mayoría de los integrantes del Congreso.

**ARTÍCULO 82.** El Congreso se reunirá, de manera ordinaria, al principio y a la mitad de cada periodo de Gobierno del Estado, con los siguientes fines:

I.- Al principio del periodo, para realizar el diagnóstico educativo, que le permita proponer líneas estratégicas para el desarrollo educativo subsecuente, y

II.- A la mitad del periodo, para proponer los ajustes correspondientes en las líneas estratégicas del Sistema.

**ARTÍCULO 83.** Son facultades y atribuciones del Congreso, las siguientes:

- I. Proponer elementos de diagnóstico sobre la situación que guarda la educación en el Estado.
- II. Opinar sobre las líneas estratégicas para la elaboración de las políticas públicas educativas que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo del Sistema Educativo Estatal;
- III. Emitir las opiniones pertinentes al Titular del Poder Ejecutivo y a la autoridad educativa, para el diseño, planeación, programación y operación del Sistema Educativo Estatal;
- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo y a la Secretaría, mecanismos e indicadores que fortalezcan la evaluación del Sistema,y
- V. Proponer entre los sujetos de la educación las consultas necesarias sobre el proceso educativo en la Entidad;

**ARTÍCULO 84.** Las Opiniones, propuestas y recomendaciones del Congreso podrán incorporarse al Programa del Sistema.

**ARTÍCULO 85.** El Congreso será convocado por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, quien tendrá la responsabilidad de su organización y realización, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 86.** El número de integrantes, organización y funcionamiento del Congreso estará determinado en el reglamento que para tal efecto establezca el Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría, debiendo ser integrantes del Congreso los siguientes representantes:

- I. Delegados de los educadores y los educandos de los sectores público y privado de todos los tipos, niveles y servicios educativos, de los padres de familia y de las autoridades civiles; nombrados democráticamente en cada uno de los municipios;
- II. Delegados de los tres poderes del Estado;
- III. Delegados del Congreso de la Unión, Diputados Federales y Senadores electos por Michoacán;
- IV. Delegados de la Secretaría;
- V. Delegados de los consejos de participación social municipales y escolares;
- VI. Delegados de las etnias de la Entidad;
- VII. Delegados del sector empresarial con presencia estatal;
- VIII. Delegados de organizaciones sociales con presencia estatal;
- IX. Delegados de maestros y estudiantes de las instituciones de educación media superior y superior que se encuentren en el territorio michoacano;
- X. Delegados de los centros de investigación con presencia en la Entidad, y
- XI. Delegados de medios de comunicación de la Entidad.

## **SECCION QUINTA**

### **DE LOS PADRES Y ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 87.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Obtener inscripción en centros educativos para que sus hijos menores de edad, incapaces o pupilos que satisfagan los requisitos aplicables, reciban educación de cualquier tipo;

- II. Hacer del conocimiento de las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con el fin de que las mismas se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades educativas para la superación de los educandos y en el mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- V. Opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Ser informados periódicamente de la situación académica de sus hijos o pupilos en las escuelas;
- VII. Recibir información escrita sobre las actividades y el estado que guardan los recursos financieros de su respectiva Asociación de Padres de Familia;
- VIII. Promover y participar en foros, reuniones, congresos y eventos en general que convoquen los padres de familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos;
- IX. Conocer los planes de trabajo del Consejo Técnico Escolar y de la Asociación de Padres de Familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos, y
- X. Conocer periódicamente los procesos y resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, además de la evaluación global del grupo y de la escuela.

**ARTÍCULO 88.** Los padres de familia tendrán la posibilidad de realizar observaciones en los aspectos pedagógicos y administrativos de las instituciones educativas en las cuales estén inscritos sus hijos o pupilos. Dichas observaciones deberán ser evaluadas por el Consejo Técnico o en su ausencia por la Dirección de las instituciones educativas, mismas que deberán ser respondidas por escrito lo que de acuerdo a estas últimas proceda.

Una vez obtenida la respuesta, si de la misma se desprenden irregularidades administrativas o jurídicas, el director tendrá obligación de dar vista, según proceda a quien ejerza funciones de contraloría o en ulterior caso al Ministerio Público.

Es un derecho del padre de familia solicitar y por tanto, recibir información escrita sobre las actividades académicas, administrativas y financieras tanto de su respectiva

asociación de padres de familia, como del plantel al que asiste el alumno.

**ARTÍCULO 89.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Enviar a sus hijos o pupilos menores de edad a la escuela para que reciban la educación básica y media superior;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos , colaborando en las actividades de las instituciones educativas en las que estén inscritos;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de la que sean objeto los educandos, y
- IV. Asistir a las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias a las que sean convocados por las autoridades educativas, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia, para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo, considerando a éste como un derecho social.

**ARTÍCULO 90.** Cada centro escolar de educación básica que integra el Sistema debe contar en su estructura con una Asociación de Padres de Familia que tiene por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, en el mejoramiento de los planteles y en la observancia de los preceptos y principios que estén contenidos en el artículo 3º de la Constitución Federal, la Ley General , esta Ley y, en las leyes y reglamentos que en materia educativa tengan vigencia en el país y en la Entidad;
- III. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;
- IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- V. Participar activamente en campañas de seguridad, vigilancia y de prevención contra el consumo de drogas y estupefacientes así como la prevención de la violencia escolar, tanto dentro como fuera de los planteles;
- VI. Coadyuvar con las autoridades educativas y de salud competentes para la implementación de programas de promoción de la salud, especialmente en las



acciones tendientes al consumo de una alimentación saludable, y

- VII. Mantener informados a los padres de familia de las actividades y recursos de la escuela, para lo cual solicitará los informes correspondientes a la autoridad escolar.

**ARTÍCULO 91.** Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de las instituciones educativas. Las opiniones y sugerencias sobre estos aspectos los podrán hacer a través de las autoridades educativas correspondientes.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se sujetarán a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 92.** Los recursos económicos, producto de donaciones, gestiones, cooperaciones y otras actividades de los padres de familia, serán manejados exclusivamente por la asociación de padres de familia de cada plantel educativo, para la aplicación en servicios y bienes en dichos planteles y en caso de canalizar directamente los recursos a los centros educativos, estos deberán informar sobre el uso y registro de los mismos a los padres de familia.

**ARTÍCULO 93.** Las asociaciones de padres de familia de las escuelas y sus mesas directivas, se constituirán exclusivamente por padres de familia y tutores que cuenten con hijos o pupilos inscritos en el plantel.

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

##### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 94.** La educación de calidad se construye mediante un proceso de mejora continua y se expresa en los resultados. Debe proporcionar a los alumnos el dominio de los códigos culturales básicos, las capacidades para la participación democrática y ciudadana, para la resolución de problemas y el aprendizaje sostenido, así como el desarrollo de valores y actitudes que permitan un mejor nivel de vida para el individuo

y la sociedad.

La calidad considera la eficacia y la eficiencia de la educación, en cuanto a la capacidad del Sistema Educativo en la Entidad para cumplir las demandas educativas de los michoacanos, elaborar y medir los indicadores básicos, así como para lograr un mayor grado de pertinencia entre la formación y las expectativas del medio laboral, cultural y social.

Para lograr la calidad, se deberá otorgar una educación integral, que impulse el desarrollo del educando, aportándole los instrumentos de conocimiento necesarios y mejorando sus hábitos, habilidades y actitudes.

**ARTÍCULO 95.** Para el logro de la calidad educativa como proceso se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) La participación de todos los miembros de la escuela y su comunidad como sujetos de enseñanza-aprendizaje;
- b) La mejora y modernización de la infraestructura educativa y su equipamiento;
- c) El uso de tecnologías de vanguardia aplicadas al proceso educativo;
- d) La profesionalización de los docentes y del personal directivo;
- e) La atención y desarrollo integral del educando;
- f) La actualización de contenidos pedagógicos;
- g) El aprovechamiento de los educandos, y
- h) La evaluación permanente.

**ARTÍCULO 96.** La calidad como resultado debe:

- a) Desarrollar en las personas su esencia y dignidad humana;
- b) Formar una conciencia social y cívica en los educandos y en los educadores;
- c) Mejorar las condiciones de los individuos en el medio laboral, cultural y social ;
- d) Lograr los objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo que

contribuyan a mejorar el Sistema, y

- e) Generar una educación propedéutica adecuada para ascender al siguiente nivel educativo y suficiente para resolver los problemas de la vida social cotidiana.

**ARTÍCULO 97.** La Secretaría en coordinación con el Instituto evaluarán en forma permanente y sistemática la calidad educativa a través de indicadores generados para tal fin y el Instituto publicará periódicamente sus resultados, con la participación organizada de todos los sujetos involucrados en el Sistema.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA PLANEACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 98.** Dentro del Sistema, la Secretaría establecerá la estructura orgánica que permita planear, organizar, implementar y evaluar, en términos integrales su desempeño, en congruencia con las disposiciones de la Ley General y la demás legislación aplicable.

**ARTÍCULO 99.** El Estado podrá celebrar convenios con organismos nacionales y con otros gobiernos estatales, a fin de consolidar el proceso administrativo que incluye la planeación y supervisión local, regional, estatal y nacional de la educación.

**ARTÍCULO 100.** La Secretaría realizará el Programa Sectorial de Educación, que estará alineado con el Plan Estatal de Desarrollo y con los elaborados por la Autoridad educativa federal en los distintos tipos, niveles, servicios y modalidades del propio sistema.

**ARTÍCULO 101.** El Programa Sectorial de Educación, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, e integrará los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo, debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico del Sistema Educativo Estatal;

- II. Objetivos y metas;
- III. Estrategias y acciones;
- IV. Programas y proyectos;
- V. Tiempos y recursos;
- VI. Responsables, y
- VII. Mecanismos e indicadores de evaluación y seguimiento.

**ARTÍCULO 102.** Para atender las necesidades educativas de los educandos cada centro escolar diseñará su proyecto educativo al inicio del ciclo escolar, con la participación colegiada de los docentes adscritos al plantel, este proyecto deberá incluir un diagnóstico, objetivos, estrategias y métodos que sean fundamentales para ofrecer una educación de calidad.

---

**ARTÍCULO 103.** La supervisión que realicen las autoridades educativas, tendrá como propósito verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio, así como de proyectos educativos, apoyar la labor técnico pedagógica y administrativa en general, cuidar la observancia de las disposiciones legales de la materia, además promover el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y correctivos orientados a la ejecución de proyectos educativos.

**ARTÍCULO 104.** La Secretaría a través de las Jefaturas de Sector, Supervisiones Escolares y directivos de los centros educativos, coordinará el proceso de operación y administración de los servicios educativos.

### **CAPITULO TERCERO DE LA EVALUACION**

**ARTÍCULO 105.** En la Entidad se realizarán las evaluaciones necesarias en materia educativa que permitan medir los resultados de los diferentes elementos que integran el Sistema. Esta actividad estará a cargo del Instituto de Evaluación

Educativa de Michoacán.

**ARTÍCULO 106.** El Instituto es un Organismo Publico Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funciones estarán determinadas en su reglamento. Tiene por objeto realizar evaluaciones en materia educativa, así como ofrecer a las autoridades, las herramientas idóneas para hacer la evaluación y obtener los resultados de los diferentes elementos que integran al Sistema.

**ARTÍCULO 107.** Corresponde al Instituto evaluar en forma sistemática, integral y permanente el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad educativa a través de evaluaciones integrales de los factores que la determinan en términos de insumo, proceso, contexto, producto y retroalimentación. Asimismo, la difusión transparente y oportuna de los resultados para apoyar la toma de decisiones, la mejora pedagógica en las escuelas y la rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 108.** Las instituciones educativas públicas, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán al Instituto, las facilidades necesarias para realizar sus actividades, con fines estadísticos y de diagnóstico. Asimismo proporcionarán la información que se requiera para evaluar el Sistema.

**ARTÍCULO 109.** La evaluación de los niveles de aprovechamiento educativo considerará los aspectos cuantitativo y cualitativo de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas, y en general el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio, y demás indicadores que establezcan las normas aplicables.

El Instituto deberá informar a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que se apliquen al Sistema, publicándolos cuando menos una vez al año.

**ARTÍCULO 110.** El mejoramiento de la calidad de la educación debe reflejarse a través de los indicadores elaborados y establecidos por el Instituto.

#### **CAPITULO CUARTO**

## DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

**ARTÍCULO 111.** El ejecutivo del Estado y los demás órdenes de gobierno concurrirán, con sujeción a las disposiciones aplicables al ingreso y gasto público, en el financiamiento de la educación pública en todos los tipos, niveles, servicios y modalidades del Sistema.

El Estado y los municipios destinarán en términos de las disposiciones aplicables los recursos necesarios a la educación pública en todos los tipos, procurando que la asignación destinada sea mayor a la del año inmediato anterior.

**ARTÍCULO 112.** La Secretaría en forma oportuna y al inicio de cada ciclo escolar asignará en forma directa y equitativa la dotación de recursos humanos y materiales a cada centro educativo.

**ARTÍCULO 113.** La Secretaría promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo para que éste gestione ante los órganos competentes, incentivos fiscales, en el marco de las leyes correspondientes, a favor de los sectores que contribuyan al desarrollo educativo de la Entidad.

**ARTÍCULO 114.** La Secretaría dispondrá las medidas necesarias para que el ejercicio de los recursos que le son asignados sean aplicados de forma eficiente y transparente; debiendo informar pública y anualmente de dichas medidas y su ejercicio.

**ARTÍCULO 115.** El Titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, los recursos que la Federación le transfiera, en forma desagregada por nivel, programa educativo y centro escolar.

Las autoridades correspondientes otorgarán las facilidades y colaboración para que, en su caso, los órganos de control competentes verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

En el supuesto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

**ARTÍCULO 116.** De los recursos federales recibidos para el financiamiento de la educación pública por el Estado, se transferirá la parte correspondiente a los

municipios y esta deberá aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas, en los términos de la legislación hacendaria, presupuestal, de fiscalización y de coordinación fiscal aplicables.

**ARTÍCULO 117.** El Sistema podrá recibir aportaciones de distintos sectores de la sociedad para el desarrollo educativo de la Entidad sin condicionamiento alguno. El propio Sistema contará con los mecanismos necesarios que le permitan supervisar la aplicación correcta de dichos recursos.

**ARTÍCULO 118.** Será responsabilidad de las autoridades educativas de la Entidad, vigilar que los recursos no tributarios que se generen con motivo de algún servicio prestado por instituciones educativas, se apliquen directamente en ese sector para un mejor funcionamiento. En ningún caso se considerará que esos recursos tengan un carácter supletorio o complementario de los presupuestos oficiales.

**ARTÍCULO 119.** El Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, promoverá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades que en materia educativa estén a cargo de la autoridad municipal. Estos también tendrán un carácter de intransferibles.

## **TITULO CUARTO**

### **DEL PROCESO EDUCATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LOS TIPOS, NIVELES, SERVICIOS Y MODALIDADES DE LA EDUCACION**

**ARTÍCULO 120.** El Sistema comprende los tipos, niveles, servicios y modalidades siguientes:

- I. La educación de tipo básico que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria:
  - a. La educación preescolar incluye los servicios de: educación general, comunitaria e indígena;
  - b. La educación primaria incluye los servicios de: educación general, cursos comunitarios e indígena, y
  - c. La educación secundaria, se brinda en secundaria generales,

secundarias técnicas y telesecundarias.

La educación básica, en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas de la Entidad, así como de la población rural dispersa.

- II. La educación de tipo medio superior comprende el nivel profesional técnico con todos sus servicios, el bachillerato en sus servicios general o tecnológico y sus equivalentes, pudiendo ser propedéutico o bivalente, y
- III. El tipo superior comprende los niveles de técnico superior con todos sus servicios; licenciatura con los servicios de normal, universitaria y tecnológica, y el posgrado con sus servicios de especialidad, maestría y doctorado.

La educación en todos sus tipos tendrá las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada, como una opción educativa en la que el educando debe cumplir y aprobar el cien por ciento de las asignaturas del plan de estudios regular, de manera presencial.
- II. Mixta, como una opción educativa en la que se deben cubrir los componentes de formación del mapa curricular con al menos un cuarenta por ciento de manera presencial del tiempo regular de duración del curso respectivo, y
- III. No escolarizada, como una opción educativa para las personas que por su dispersión geográfica, o por no tener acceso a ninguna otra modalidad de estudios, están interesada en iniciar, continuar o concluir estos, sin tener que asistir de manera obligatoria a asesorías ni a clases. El educando avanza a su propio ritmo y decide el orden para acreditar sus asignaturas y no hay límite de edad para el educando.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**

**ARTÍCULO 121.** La educación básica tendrá como propósito lograr el desarrollo integral del individuo, creando las condiciones para la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes, proporcionando los recursos materiales indispensables que le permitan continuar con su formación así como comprender su entorno sociocultural y ambiental.



Dentro de la educación básica se considerará la educación ambiental como un proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que valore y respete su entorno natural. Además, buscará relacionar adecuadamente a los individuos con las instituciones de su comunidad.

**ARTÍCULO 122.** En la educación que se imparta a los menores de edad se tomarán las medidas necesarias que aseguren al educando su protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica, emocional y social sobre la base del respeto a su dignidad.

## **SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**ARTÍCULO 123.** La educación preescolar tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, así como estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños de tres años hasta su ingreso a la primaria o antes de cumplir los siete años de edad.

El Estado garantizará las condiciones necesarias para proporcionar la cobertura total a los demandantes de este nivel, contribuyendo a proporcionar cuidados de salud, alimentación y asesoramiento en materia de nutrición.

Esta educación también incluye la atención psicopedagógica a los niños con dificultades en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz, de la audición y del lenguaje. Además de la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, considerando la experiencia de éstos y su contexto sociocultural.

La educación preescolar es antecedente obligatorio de la primaria.

**ARTÍCULO 124.** La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

I.- Establecer los cimientos educativos para que los niños puedan incorporarse al medio escolar y brindar la preparación para la escuela primaria, estimulando su interés por el aprendizaje, promoviendo la iniciativa y capacidad creadora, el juego, así como la expresión de distintas formas de pensar y sentir;

II.- Potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, lo que le permitirá adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social;

- III. Orientar al niño hacia una formación tendiente a la preservación de la vida y el entorno natural; así como despertar su interés en la apreciación artística, la activación física y generar hábitos básicos de salud y nutrición que le ayuden a prevenir enfermedades y preservar la salud, y
- IV. Compensar las desventajas de los niños vulnerables y fomentar su capacidad de adaptación.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 125.** La educación primaria tiene carácter formativo y su propósito es el desarrollo integral del educando, por medio de la creación de ambientes de aprendizaje que generen las condiciones óptimas para la búsqueda, adquisición y construcción de los conocimientos, habilidades, destrezas y valores esenciales que le permitan comprender la realidad social, así como el mundo natural, formando en él una conciencia crítica de la historia, la protección y conservación de los recursos naturales y medio ambiente además de una actitud cívica sustentada en la libertad y los valores democráticos.

La educación primaria es antecedente obligatorio de la secundaria.

**ARTÍCULO 126.** La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I.- Estimular el conocimiento y análisis crítico del medio social y natural, así como el desarrollo de las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental en el educando;
- II.- Generar condiciones que le permitan al alumno, la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- III.- Introducir a los educandos en el estudio de las ciencias por medio de su participación activa y reflexiva;
- IV. Sentar las bases para el uso de nuevas tecnologías;
- V. Desarrollar tanto su sensibilidad como sus capacidades particulares, favoreciendo el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VI. Generar hábitos de estudio y promover la participación social, y
- VII. Fortalecer el conocimiento y respeto a los símbolos patrios.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 127.** La educación secundaria garantizará el desarrollo del educando, fortaleciendo su formación ética y humanista, sus capacidades técnicas y tecnológicas para el trabajo, la vocación científica, el desarrollo físico y artístico, que le permitan el acceso al nivel inmediato superior.

La educación secundaria es antecedente obligatorio de la educación media superior.

**ARTÍCULO 128.** La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Ampliar y profundizar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, a fin de encaminarlos a la conservación de la salud física, mental y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- II. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- III. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la Entidad y del país;
- IV. Orientar al educando sobre el desarrollo de una sexualidad sana, consciente y responsable;
- V. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal, nacional y universal mediante el conocimiento y la práctica de la justicia así como de la democracia; y,
- VI. Promover los conocimientos que le permitan al educando la protección y conservación del medio ambiente.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

**ARTÍCULO 129.** La educación media superior garantizará el desarrollo del educando, fortaleciendo su formación ética y humanista, el conocimiento científico, las competencias técnicas y tecnológicas para el trabajo que le permitan su incorporación a los mercados de trabajo, con la finalidad de contribuir al desarrollo de la Entidad y el acceso al nivel inmediato superior.

La educación media superior es antecedente obligatorio de la educación superior.

**ARTÍCULO 130.** Será obligación del Estado garantizar que en cada municipio se proporcione educación media superior.

**ARTÍCULO 131.** La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Adquirir los conocimientos y desarrollar las habilidades necesarias para acceder a estudios superiores;
- II. Desarrollar las capacidades de análisis y aprendizaje;
- III. Asegurar las bases para la formación del educando, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral;
- IV. Proporcionar capacitación y formación técnica, que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones de la Entidad, y
- V. Ofrecer una orientación vocacional que permita a los educandos la mejor toma de decisiones respecto de su porvenir académico y laboral.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 132.** La educación superior se encargará de la formación de los profesionistas que demanda la sociedad, atendiendo las necesidades y características de las diversas regiones de la Entidad.

Las instituciones de educación superior, tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo permanente de la calidad académica en sus funciones sustantivas de docencia, investigación y difusión de la cultura.

**ARTÍCULO 133.** La educación normal, en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de profesionales de la educación así como promover la adquisición y enriquecimiento de la cultura pedagógica y científica, que le permita realizar la labor educativa con altos niveles de calidad.

**ARTÍCULO 134.** La educación que se imparta en las escuelas normales y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionistas de la educación, tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Desarrollar y afirmar un sentido de la responsabilidad, la honestidad y en general, de una ética profesional, como resultado del compromiso del profesional de la educación con la sociedad;
- II. Proporcionar una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;
- III. Infundir un alto espíritu profesional y un concepto claro de responsabilidad social;
- IV. Desarrollar capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;
- V. Fomentar el interés por el estudio de la vida social, política, económica y cultural de la Entidad, el país y la humanidad;
- VI. Proporcionar a los educandos un conocimiento amplio sobre contenidos de la ecología para que puedan fomentar en la comunidad el mejoramiento y conservación del ambiente y el desarrollo sustentable;
- VII. Promover la constante actualización y superación académica de los trabajadores de la educación, mediante las bases de conocimiento

científico y pedagógico, así como el contenido histórico, geográfico, cultural y social de la Entidad;

- VIII. Formar una sólida conciencia para comprender los valores morales necesarios en convivencia e integración social, el respeto a los derechos humanos y a las manifestaciones culturales, de tal forma que contribuya al mejoramiento integral de las comunidades;
- IX. Capacitar en el conocimiento y aplicación de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia;
- X. Preparar en el campo de la investigación, para conocer y explicar los problemas educativos del contexto y proponer medidas de solución, y
- XI. Considerar a la evaluación educativa como un proceso permanente de mejora de la persona.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA**  
**PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 135.** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, es un organismo desconcentrado de la Secretaría, cuyo objetivo es planear y proponer políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo de la educación superior en el Estado, integrando para este propósito a todas las instituciones de educación superior en la Entidad.

La COEPES es un organismo público desconcentrado de la Secretaria, coordinada de forma directa por el titular de la misma, integrado por personal adscrito y de la propia Secretaria, cuyo objetivo es planear y proponer políticas públicas para el fortalecimiento y desarrollo coordinado de la educación superior en el Estado. Para el cumplimiento de sus funciones participaran todas las instituciones de educación superior públicas y privadas en la Entidad.

En cuanto organismo desconcentrado, contara con facultades especificas para

resolver los asuntos de su competencia establecidos tanto en la presente Ley como en su reglamento, con autonomía de gestión y decisión en sus funciones.

La COEPES contara financieramente con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones, los cuales estarán contemplados dentro del presupuesto determinado anualmente para la Secretaria

**ARTÍCULO 136.** La Secretaría a través de la COEPES, coordinará la elaboración del Programa Estatal para el Desarrollo de la Educación Superior, que formara parte del Programa Sectorial de Educación.

**ARTÍCULO 137.** La COEPES tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la coincidencia del programa y proyectos con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Educación en el Estado;
- II. Analizar y dictaminar sobre las propuestas académicas que presenten las instituciones de educación superior en la Entidad;
- III. Promover vínculos entre las instituciones de nivel superior y los sectores productivos en la Entidad y en el país;
- IV. Presentar propuestas y recomendaciones a las autoridades competentes y difundir la información así como proporcionar asesoría a las instituciones que lo soliciten sobre las propuestas académicas de educación superior,y
- V. Coordinar programas y proyectos de planeación estratégica para la regulación de la oferta y la atención a la demanda de la educación superior en la Entidad.

La organización y funcionamiento de la COEPES, se realizará de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 138.** La educación especial está destinada a personas con discapacidad que les resulte un impedimento para la continuidad o integración educativa, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera

adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

**ARTÍCULO 139.** Tratándose de menores de edad con discapacidades, está educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, ésta procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán los programas y materiales de apoyo didácticos que sean necesarios.

**ARTÍCULO 140.** Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación de diagnóstico, los modelos pedagógicos, los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el Sistema se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

**ARTÍCULO 141.** La educación especial se ofrecerá en los planteles educativos públicos y particulares en la Entidad, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Será obligación del Estado, garantizar que en cada municipio se atienda la educación especial.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA**

**ARTÍCULO 142.** La educación indígena tendrá como propósito preservar la identidad, entendiendo esta como la contribución a la conservación y desarrollo de las lenguas, valores, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, al mismo tiempo facilitará



al educando una mayor participación en desarrollo cultural de la Entidad y de la nación.

Esta educación comprenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, desde la educación inicial hasta la educación superior.

**ARTÍCULO 143.** Las características y finalidades de la educación indígena son las siguientes:

- I. Ser impartida en su lengua materna y en español, con carácter obligatorio, coadyuvando a preservar su patrimonio cultural, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional y arte popular;
- II. Fomentar las actividades y deportes tradicionales y la expresión artística;
- III. Propiciar el reconocimiento a la expresión de la sensibilidad de las culturas indígenas en sus manifestaciones culturales más significativas: música, gastronomía, arte popular, rituales festivos y luctuosos, entre otros, y
- IV. Apoyar mediante servicios de asistencia y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los educandos respetando y resaltando su cultura.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

**ARTÍCULO 144.** La educación para adultos está destinada a personas mayores de 15 años, que no sepan leer ni escribir o que no hayan cursado o concluido la educación básica o media superior, comprende: alfabetización, primaria, secundaria, media superior y formación para el trabajo.

Para las poblaciones indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

La educación para el trabajo no excluye la obligación de los empleadores de capacitar a sus trabajadores conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal.

**ARTÍCULO 145.** La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Partirá de las actividad y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales, siendo flexible , con planes y programas de estudio diversificados;

- II. Tendrá contenidos curriculares respetuosos del adulto, de su cultura y de sus conocimientos;
- III. Promoverá el mejoramiento de los conocimientos, competencias y habilidades básicas del adulto para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas, en función del mejoramiento de su calidad de vida, y
- IV. Estimulará el deseo y la iniciativa de seguir aprendiendo en forma sistemática.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA**

**ARTÍCULO 146.** La educación artística será un área sustantiva de la educación, como materia curricular, con carácter obligatorio desde la educación preescolar hasta el nivel medio superior; y se promoverá en todos los servicios y modalidades educativas.

**ARTÍCULO 147.** La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras, la apropiación de los lenguajes artísticos como formas de expresión, la apreciación e impulso de las expresiones artísticas y de las culturas regional, nacional y universal. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de la educación regular.

#### **SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN FÍSICA**

**ARTÍCULO 148.** La educación física contribuirá al proceso educativo a través de las actividades físicas que tiendan a desarrollar las habilidades y capacidades motrices que coadyuven al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos como área sustantiva, considerándose de carácter obligatorio desde la educación preescolar hasta el nivel medio superior.

**ARTÍCULO 149.** La educación física que imparta el Estado y los municipios, tendrá las siguientes finalidades:

- I. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas atendiendo a las características individuales del mismo, debiéndose cumplir como mínimo con tres sesiones a la semana de una hora cada una, en los niveles donde resulta obligatoria;
- II. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud y la alimentación saludable;
- III. Propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas;
- IV. Utilizar el deporte y la recreación como medios para el logro de los objetivos de la educación física, y
- V. Atender el desarrollo del deporte escolar y las actividades de recreación que tiendan a fortalecer los valores de convivencia social y responsabilidad con nuestro medio ambiente.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA**

**ARTÍCULO 150.** La educación a distancia es un servicio educativo que se define como la transmisión de información a través de los medios electrónicos de comunicación, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

La educación a distancia tiene como objetivo desarrollar las habilidades básicas de cómputo, uso de la informática y uso de medios desde las aulas del sistema de educación básica para generar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la educación y apoyar la labor de los educadores, contribuir a la capacitación técnica y profesional, promover la educación continua y fomentar la cultura y la divulgación científica. Esta educación será complementaria y no supletoria de la educación formal escolarizada.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 151.** La Secretaría considerando las características culturales y geográficas de la Entidad, podrá ajustar el calendario escolar autorizado para toda la República por la Autoridad educativa federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ello sin menoscabo para el cumplimiento de doscientos días hábiles de labores escolares. Dicho ajuste podrá realizarse atendiendo a las necesidades formativas de los educandos.

**ARTÍCULO 152.** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudios aplicables. Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la propia Secretaría. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad educativa federal. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Secretaría tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

**ARTÍCULO 153.** El calendario que para cada ciclo escolar determinen las autoridades educativas se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en al menos en un diario de circulación estatal así como en los portales de Internet del Gobierno del Estado y la Secretaría.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS**

### **Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS**

**ARTÍCULO 154.** Los estudios realizados dentro del Sistema tendrán validez oficial en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Estatal y Nacional.

Las instituciones del Sistema expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios cubriendo los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en la entidad y dentro de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 155.** Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial en la Entidad, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes a los realizados dentro del Sistema Educativo Nacional. Esta revalidación se otorgará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 156.** La Secretaría aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa federal en lo referente a la revalidación, y a la declaración de estudios equivalentes.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por la Secretaría tendrán validez en todo el país.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su competencia.

**ARTÍCULO 157.** La Secretaría aplicará los procedimientos establecidos por la Autoridad educativa federal para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a ciertos niveles educativos o grado escolar, adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

**ARTÍCULO 158.** La Secretaría deberá comunicar a la autoridad competente cualquier violación referente a lo establecido en este apartado para que proceda conforme a las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 159.** Cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización de validez oficial de estudios, el interesado podrá interponer el recurso previsto en esta Ley y la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 160.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá que los medios de comunicación masiva en la Entidad, contribuyan al logro de las finalidades que establece la Ley General y la presente Ley.

En consecuencia el Ejecutivo del Estado promoverá:

- I. La difusión de la legislación estatal en materia;
- II. La participación de los medios de comunicación, para los fines de la educación, y
- III. La difusión de contenidos educativos dentro de los tiempos oficiales que le sean asignados en radio y televisión.

**ARTÍCULO 161.** La Secretaría promoverá que en la programación que los medios de comunicación difundan en el Estado, se fomente la cultura, las humanidades, la ciencia y tecnología, la ciencia ecológica, el respeto a la libertad y a los derechos humanos.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 162.** Son infracciones a las disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el capítulo relativo a la educación que impartan los particulares, que sean de la competencia del Estado;
- II. Suspender el servicio educativo sin que haya motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar vigente, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto autorizados por la autoridad educativa federal para los niveles de la educación básica;
- V. Incumplir con los lineamientos generales para el uso de material didáctico en los niveles de la educación básica;
- VI. Dar a conocer, antes de su aplicación los exámenes u otros instrumentos de evaluación admisión o certificación a quienes habrán de presentarlos;

- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas, títulos a quienes no cumplan con los requisitos correspondientes;
- VIII. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud y al seguridad del educando dentro de la escuela;
- IX. Afectar la integridad corporal o causar daño moral al educando;
- X. Ocultar a los padres de familia o tutores las conductas de los educandos que notoriamente deba ser de su conocimiento;
- XI. Fomentar que el educando realice cualquier hecho individual o colectivo dentro del plantel o fuera del mismo, durante el desarrollo de actividades escolares que lesione la salud física o moral de las personas, la integridad de las instituciones o que altere el orden público;
- XII. Realizar o permitir que se realicen publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de drogas, estupefacientes, cigarrillos, bebidas embriagantes, alimentos de bajo o nulo valor nutricional; así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niñas, niños y adolescentes que presenten problemas de aprendizaje, condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos; presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- XVI. Presentarse a realizar actividades educativas bajo los efectos de alguna droga o en estado de ebriedad;
- XVII. Incumplir con la obligación de sancionar a quienes ha incurrido en responsabilidad; así como no reportar ante la autoridad correspondiente, a quienes han hecho acreedores a cualquier tipo de sanción;

- XVIII. Oponerse o violentar sin justificación alguna, las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia, así como no proporcionar la información requerida y oportuna;
- XIX. Ostentarse como plantel incorporado al Sistema, sin estarlo y expedir documentos con pretensión de acreditación y validez oficial de estudios;
- XX. Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXI. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Federal, la Ley General, y la presente Ley, así como las disposiciones que de ella emanen;
- XXII. Cobrar cuotas o dinero a cambio de los servicios educativos por los cuales el Estado los ha contratado;
- XXIII. Obtener regalías o beneficios por parte de los proveedores o prestadores de servicios que se hayan contratado por parte de instituciones de educación pública;
- XXIV. Condicionar o privar del derecho a la educación por discriminación política, religiosa, sindical, ideológica o de cualquier otro tipo, y
- XXV. Dañar, destruir o afectar el patrimonio que conforma el Sistema educativo estatal.
- XXVI. Vender, comprar, negociar u obtener ilegalmente algún beneficio por la asignación de plazas, promociones por escalafón, recursos docentes o de apoyo y asistencia a la educación
- XXVII. Condicionar o lucrar con la entrega de certificados, títulos o cualesquier otro documento oficial.

**ARTÍCULO 163.** Además de las disposiciones del artículo anterior, las infracciones en que incurran los trabajadores de la educación serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus municipios, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública y demás normatividad aplicable.



**ARTÍCULO 164.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas por la Secretaría.

Atendiendo a la gravedad de la infracción, aplicará las siguientes sanciones:

- I. Amonestaciones por escrito;
- II. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario, vigente en la Entidad, y ésta podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes; y
- IV. Clausura del establecimiento educativo.

**ARTÍCULO 165.** Cuando se presuma que existen infracciones a la presente Ley o a la normatividad que de ella derive, los presuntos infractores tendrán derecho de audiencia por la Secretaría de acuerdo al reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 166.** Para determinar la sanción o las sanciones, se tomará en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la infracción según los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos y al patrimonio del Sistema, el carácter intencional o no de la infracción, y en su caso la reincidencia.

En el caso de las multas determinadas como sanción que se señalan en este capítulo, deberán estar establecidas en la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 167.** La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se imparten a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría hasta que aquél concluya.

**ARTÍCULO 168.** Los trabajadores de la Educación, los educandos por sí o a través de sus padres o tutores y en general cualquier persona interesada en la

tarea educativa, podrán denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que consideren como infracciones a esta Ley. La Secretaría procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 169.** En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva en esta instancia.

**ARTÍCULO 170.** Una vez interpuesto el recurso, la Secretaría citará a una audiencia de conciliación con los involucrados, en un tiempo no mayor a cinco días hábiles a partir de la presentación del recurso.

**ARTÍCULO 171.** El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente así como el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada y firmada al interesado.

**ARTÍCULO 172.** En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y de los agravios, acompañándose con los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, a la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

**ARTÍCULO 173.** Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la prueba confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para los efectos correspondientes. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**ARTÍCULO 174.** La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y,

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales personalmente.

**ARTÍCULO 175.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

**ARTÍCULO 176.** Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión de la ejecución sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasione infracciones a esta Ley; y,
- IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

En lo no previsto en la presente Ley para la sustanciación del recurso administrativo se aplicara de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

**ARTÍCULO 177.** Las resoluciones emitidas podrán ser recurridas ante el Tribunal de Justicia Administrativa de acuerdo con los términos, plazos y procedimientos establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán o ante la propia autoridad que las dictó.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Secretaría; expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en un término no mayor a ciento ochenta días.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo, tendrá un plazo de ciento ochenta días para crear el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, previa autorización presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se deroga toda la normatividad referente a educación que contravengan a la presente Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El ejecutivo y las autoridades correspondientes contarán con un plazo de ciento ochenta días para la constitución de los órganos de participación social.

**Palacio del Poder Legislativo.** Morelia, Michoacán de Ocampo a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2010 dos mil diez.

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN**

DIP. HERIBERTO LUGO CONTRERAS  
**PRESIDENTE**

DIP. RAÚL MORÓN OROZCO  
**INTEGRANTE**

DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA  
**INTEGRANTE**

DIP. LOURDES ESPERANZA  
TORRES VARGAS  
**INTEGRANTE**

DIP. JUAN MANUEL MACEDO  
NEGRETE  
**INTEGRANTE**

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de nueva Ley de Educación para el Estado de Michoacán, de fecha 16 de diciembre de 2010, emitido por la Comisión de Educación.

**CAOR/SCA/MCVR/ AAF**